



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-**2022-00068-00**

Procede el despacho a pronunciarse sobre los trámites de notificación realizados dentro del presente asunto (Reg. 12).

Refiere el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en su parte pertinente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”. (negrilla por el juzgado)

Lo anterior, debe observarse en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la que al analizar el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma jurídica esta génesis de la Ley 2213 de 2022, dispuso su exequibilidad condicionada a que el iniciador recepcione acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el caso sub examine, si bien es cierto se evidencia la remisión de las notificaciones a los correos electrónicos aportados para ello, carelemu@hotmail.com, y risdo888@hotmail.com, de los demandados **CARLOS ALEJANDRO MÜLLER BELTRÁN** y **DORIS LUZ STELLA MARGARITA BELTRÁN TORRES**, no se cumple el requisito de acreditar la recepción del mensaje de datos, requisito *sine qua non* exigido por la norma invocada, o por lo menos de su lectura, no se deduce ello y con este, la remisión del mandamiento de pago.

En estricto sentido, no habrá lugar a tener en cuenta las diligencias de notificación practicadas, no obstante, respecto de **DORIS LUZ STELLA MARGARITA BELTRÁN TORRES**, allega al correo institucional de este despacho judicial, solicitud de que le sea enviado el vínculo del expediente, lo que efectivamente sucedió el 13 de julio del año en curso (Reg. 14) configurándose así que se le deba tener por notificada en debida forma.

Así las cosas, por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA los trámites de notificación realizados a la pasiva, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a **DORIS LUZ STELLA MARGARITA BELTRÁN TORRES** del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Como el expediente se encontraba al despacho al momento de remitir el vínculo del expediente, contabilícese los términos con que cuenta la referida para pagar y/o excepcionar

TERCERO: REQUERIR al extremo demandante para que con arreglo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o si es su deseo de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, realice nuevamente la gestión encaminada a notificar la orden de apremio a **CARLOS ALEJANDRO MÜLLER BELTRÁN**.

NOTIFÍQUESE



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 115 del 14-ago-2023

()

Gss